



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO (Y PERSONAS
CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-12/2023 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: FUERZA POR MÉXICO
PUEBLA, ROBERTO VILLARREAL VAYLÓN, Y
OTRAS PERSONAS.

TERCERA INTERESADA: LAURA ARTEMISA
GARCÍA CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA Y JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Tercera interesada.	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.	9
QUINTO. Estudio de fondo.	13
1. Síntesis de agravios expresados en la demanda.	13
2. Síntesis de la Resolución Impugnada.....	15
3. Caso Concreto	18
RESUELVE	36

GLOSARIO

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comité Directivo	Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho de los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos
Partido	Fuerza por México en Puebla.
Parte actora	Roberto Villarreal Vaylón, Shantal Durán García, Samantha Moreno Morales, Geraldine González Cervantes y Partido Fuerza por México en Puebla
Resolución y/o sentencia impugnada	La dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el dieciséis de junio del año en curso en el juicio local TEEP-JDC-50/2023 , a través de la cual, revocó el acuerdo RPPE-002/2023 y ordenó al Instituto Electoral de Puebla retomar en sus términos el acuerdo RPPE-001/2023 mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia TEEP-A-007/2022 (acuerdo en el que había reconocido a ciertas personas como signantes de la solicitud de registro del Partido)
Tribunal local y/o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios,¹ se advierte lo siguiente:

I. Pérdida de registro a nivel nacional del partido y solicitud de registro del partido como fuerza política local.

1. Acuerdo. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1569/2021, relativo a la **pérdida de registro** del entonces partido político nacional Fuerza por México.

2. Solicitud de registro del partido como fuerza política local. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, diversas personas que se ostentaron como integrantes del Comité Directivo solicitaron el registro del partido como instituto político local en el Estado de Puebla.

3. Negativa de registro. El siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución “**RPPE-001-2022**” a través de la cual se negó al partido su registro como fuerza política en la entidad federativa mencionada.

II. Juicios locales.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el **doce de enero de dos mil veintidós**, el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón, ostentándose como titular de la presidencia del Comité Directivo presentó recurso de apelación contra la resolución “RPPE-001-2022”, lo que dio lugar al recurso de apelación **TEEP-A-007/2022**.

¹ Que se invocan en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

2. Sentencia. El **veintisiete de enero del dos mil veintitrés**, la autoridad responsable resolvió el recurso de apelación indicado en el sentido de **revocar** la resolución “RPPE-001-2022” en la que al partido le había sido negado su registro como instituto político en el Estado de Puebla, al tiempo en que ordenó al instituto electoral de la señalada entidad federativa que emitiera una nueva determinación en la que se otorgara dicho registro.

3. Cumplimiento. El **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, el IEEP dio cumplimiento a la determinación anterior, y otorgó el registro al Partido mediante la resolución **RPPE-001/2023**.

III. Juicios de revisión constitucional electoral.

1. Demandas. Inconformes con la sentencia local, el treinta de enero, uno y dos de febrero, todos de este año, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla, Pacto Social de Integración, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron sendos medios de impugnación, los cuales dieron lugar a la integración de los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-1/2023, SCM-JRC-2/2023, SCM-JRC-4/2023, SCM-JRC-5/2023, SCM-JRC-6/2023, SCM-JRC-7/2023 y SCM-JRC-8/2023, que resolvió de manera acumulada.

2. Sentencia. El **nueve de marzo del año en curso**, esta Sala Regional resolvió esencialmente –por mayoría de votos-² la **revocación** de la sentencia emitida por el Tribunal local, así como de los actos que se hubieran emitido en cumplimiento y, confirmó la negativa de registro de Fuerza por México Puebla como partido político local.

² Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

IV. Impugnaciones ante la Sala Superior.

1. Escritos. El catorce de marzo de este año, tanto el actor como los representantes propietario y suplente del partido promovieron, respectivamente, medios de impugnación para controvertir la sentencia dictada por esta Sala Regional.

Demandas que dieron lugar a la integración de los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-29/2023** y **SUP-JRC-36/2023**.

2. Sentencia. El veintiséis de abril de esta anualidad, la Sala Superior resolvió³ acumular los juicios de revisión constitucional electoral mencionados, **revocar** la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en los juicios SCM-JRC-1/2023 y sus acumulados y, en consecuencia, **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal local (en la que, a su vez, se **revocó** la resolución “RPPE-001-2022” en la que al partido le había sido negado su registro como instituto político en el Estado de Puebla⁴.

V. Otorgamiento de Registro.

1. Resolución RPPE-002/2023. En cumplimiento a la sentencia TEEP-A-007/2022, confirmada por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-29/2023 y acumulado; el IEEP, de conformidad con los Lineamientos, emitió la determinación por la cual otorgó el registro al Partido y señaló que la integración de sus órganos directivos se conformaba por las **nueve personas** del Comité Directivo reconocido en el libro de registro para el cumplimiento de lo establecido en el

³ Por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como de los magistrados Indalfer Infante González y Reyes Rodríguez Mondragón y el voto concurrente del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

⁴ Al efecto, se debe destacar que en la sentencia dictada por la Sala Superior a que se ha hecho mención, fue reconocida la calidad del actor Roberto Villarreal Vaylón como presidente del Comité Directivo, ello, a partir de lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-23/2023**.

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

artículo 55, numeral 1, inciso i) de la LEGIPE, y de acuerdo con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10204/2021 el cual se acompañó a la solicitud de registro.

VI. Juicio local.

1. Demanda. Para controvertir la resolución anterior, Laura Artemisa García Chávez, por propio derecho y en su carácter de integrante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido, presentó juicio de la ciudadanía local.

2. Sentencia Impugnada TEEP-JDC-50/2023. Mediante determinación de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal local **revocó** la resolución RPPE-002/2023 por considerar que era ilegal la inclusión novedosa de tres personas en la integración del Comité Directivo Estatal del Partido, y **ordenó** al IEEP retomar en sus términos la resolución RPPE-001/2023, según se entiende, en la parte en que reconoció como firmantes de la solicitud de registro del Partido a ciertas personas.

VII. Juicios Federales.

1. Demandas. El veintidós de junio mediante diversas demandas, la parte actora controvertió la sentencia emitida por el Tribunal local.

2. Recepción y turno. Mediante acuerdo de veintitrés de junio se tuvieron por recibidas las demandas en esta Sala Regional, las cuales dieron lugar a la conformación de los juicios **SCM-JDC-182/2023**, **SCM-JDC-183/2023**, **SCM-JDC-184/2023**, **SCM-JDC-185/2023** y **SCM-JRC-12/2023**; mismas que fueron turnadas a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su instrucción.

3. Instrucción. Por acuerdos de veintiséis posterior, el magistrado instructor **radicó** los expedientes en la ponencia a su cargo,



posteriormente **admitió** a trámite las demandas y en su oportunidad acordó el **cierre de instrucción**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, ya que fue promovido por personas ciudadanas y un partido político, a efecto de controvertir la sentencia que **revocó** la resolución RPPE-002/2023 por medio del cual se había otorgado el registro al partido y se ordenó al IEEP retomar en sus términos el acuerdo RPPE-001/2023 adoptando -en esa parte- la integración del Comité Directivo Estatal del Partido con base en aquella determinación; por considerar que la resolución entonces impugnada es contraria a las normas electorales y en algunos casos vulneradora del derecho de asociación. Supuestos que son competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Puebla- en donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, incisos b) y c); y, 176, fracciones III y IV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79; 80; párrafo 1, inciso f) en relación con el inciso g); y, 83, numeral 1, inciso b), 86 y 87 inciso b).

Acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.⁵

SEGUNDO. Acumulación.

Es procedente acumular los medios de impugnación⁶ porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumulan los expedientes **SCM-JDC-182/2023**, **SCM-JDC-183/2023**, **SCM-JDC-184/2023** y **SCM-JDC-185/2023** al **SCM-JRC-12/2023** por ser el primero que se registró en esta Sala Regional. Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Tercera interesada.

Se reconoce como tercera interesada en los presentes juicios a la ciudadana **Laura Artemisa García Chávez**, quien se ostenta como integrante del Comité Directivo del Partido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional observa que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 12, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 17, numeral 4, ambos de la Ley de Medios, ya que se firmó de manera autógrafa, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el cuerpo normativo indicado.⁷

⁵ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general **SUP-AG-155/2023**, párrafo 22, la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo **INE/CG130/2023** a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 42, inciso b) y 43, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ De la documentación anexa al oficio **TEEP-ACT-295/2023** que fue remitida por la autoridad responsable el veintinueve de junio del año en curso, se desprende que el medio de impugnación fue publicitado el veintidós de junio de esta anualidad, a **las once horas con cincuenta minutos**; por lo que el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el dispositivo jurídico en cita feneció a la



Adicionalmente, esta Sala Regional advierte que la compareciente fue la parte actora ante la instancia local, y el Tribunal local estimó fundados sus agravios, lo que conllevó a la revocación del acuerdo primigeniamente impugnado.

Por lo que, el interés de la ciudadana nombrada sea que prevalezca lo determinado ante la instancia local.

De ahí la oponibilidad del interés con relación al de la parte actora, en tanto que la pretensión de la parte actora es que la sentencia impugnada sea **revocada**, por considerar que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En razón de lo expuesto, es que se deba reconocer a la ciudadana mencionada como tercera interesada en el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

a. Requisitos Generales. Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 80 y 86 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora -o su representante en el caso del juicio de revisión constitucional electoral-, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

hora señalada del veintisiete de junio. En tanto que el escrito de comparecencia de la tercera interesada fue presentado ante el Tribunal local el veintisiete de junio a las once horas con treinta minutos.

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

2. Oportunidad. En concepto de esta Sala Regional, se surte este requisito en atención a lo siguiente:

La actora Geraldine González Cervantes fue notificada personalmente el veinte de junio; por lo tanto, el plazo para presentar la demanda corrió del veintiuno al veintiséis de junio⁸ y la demanda fue presentada el veintidós, así que es evidente su oportunidad.

Respecto de las actoras Samantha Moreno Morales y Shantal Durán García el Tribunal local le solicitó al Presidente del Partido vía correo electrónico (el diecinueve de junio) y personalmente (el veintiuno de Junio) que fueran notificadas por su conducto; sin embargo, dado que las actoras manifiestan haber tenido conocimiento de dicha sentencia el veintiuno de junio y al no obrar en autos alguna notificación que acredite lo contrario, es que debe tenerse por cierta dicha fecha.

En ese sentido, el plazo para que presentaran la demanda corrió del veintidós al veintisiete de junio⁹ y la demanda fue presentada el veintidós, así que es evidente su oportunidad.

Por cuanto hace a Roberto Villareal Vaylón y el Partido, debe decirse que obra en autos una notificación por correo electrónico de dieciséis de junio que se le dirigió a dicha persona -en lo particular-, y una notificación personal de fecha veintiuno de junio dirigida también a Roberto Villareal Vaylón como Presidente del Comité Ejecutivo del Partido; cabe resaltar que en las demandas del citado promovente, señala como fecha de conocimiento el veintiuno de junio, mientras que las demandas fueron presentadas el veintidós siguiente.

En esa tesitura se considera que las demandas promovidas por el citado actor son oportunas, en tanto que, de estimar que el cómputo

⁸ Descontando los días veinticuatro y veinticinco por ser sábado y domingo (días inhábiles).

⁹ Descontando los días veinticuatro y veinticinco por ser sábado y domingo (días inhábiles).



del plazo para impugnar se realizara a partir de la notificación de dieciséis de junio o bien de la efectuada vía personal hasta el veintiuno siguiente; de cualquier manera, en ambos casos las demandas se encontrarían en tiempo.

Lo anterior, debido a que el plazo para impugnar -considerando la primera notificación, vía correo electrónico- correría del diecinueve al veintidós de junio¹⁰, mientras que de atender a la efectuada, en forma personal, sería del veintidós al veintitrés de junio.

3. Legitimación e interés jurídico. Asimismo, se considera que se surten los presentes requisitos, porque las personas actoras son ciudadanas, que consideran que la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales, entre ellos, el de asociación.

Aunado a que las tres actoras, fueron las personas que el Tribunal local consideró que no podían integrar el Comité Directivo Estatal del Partido por haber sido incluidas de manera *novedosa* en el acuerdo RPP-002/2023.

Por otra parte, también impugna quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, promoviendo en representación del mismo, por considerar que la resolución impugnada contraviene las normas electorales relacionadas con la integración de los órganos directivos del partido.

4. Personería. Se reconoce la personería de Roberto Villarreal Vaylón, como presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla, al constituir un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios que, en la sentencia de veintitrés de febrero, emitida por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-23/2023, cuya demanda fue presentada el uno

¹⁰ Descontando los días diecisiete y dieciocho por ser sábado y domingo (días inhábiles).

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

de febrero; medio de impugnación en el que se constató que recaía en la persona referida la presidencia del citado órgano partidario.

5. Definitividad y firmeza. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 353 bis, fracción VII, último párrafo del Código local, no existe un medio de defensa para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

b) Requisitos especiales de procedencia. Por otro lado, en cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, se tienen por acreditados de conformidad con lo siguiente:

1. Violación a un precepto constitucional. Se tiene por satisfecho este requisito, porque el partido precisa que al emitir la sentencia impugnada se transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución.

2. Determinancia. Se cumple con el requisito de determinancia, en razón de que, si resulta fundada la pretensión se podría revocar la resolución del Tribunal local que se pronunció sobre el reconocimiento de las personas que integran el Comité Directivo (pronunciamiento que derivó del otorgamiento del registro como partido).

Lo anterior es así, dado que el Tribunal local estableció que de manera incorrecta el IEEP había realizado una inclusión novedosa de tres personas en la integración del Comité Directivo Estatal del Partido, dado que dichas personas no debían tomarse en consideración; no obstante, el partido señala que dichas personas sí deben integrar su comité.



En razón de lo anterior, revela la trascendencia necesaria para su conocimiento a través de la presente instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTO. Estudio de fondo.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si fue correcta la interpretación del Tribunal Local de adoptar la integración del Comité Directivo Estatal del Partido, que se asumió desde la resolución “RPPE-001-2022” y considerar así que, en ese aspecto, dicha determinación alcanzó firmeza con la resolución del Tribunal local, al no haber sido esta temática, materia de controversia.

1. Síntesis de agravios expresados en la demanda.

La parte actora tiene como **pretensión fundamental** que se revoque la resolución impugnada y al estimarse que fue correcto lo interpretado por el IEEP en la resolución RPPE-002-2023 debe validarse que deben ser nueve las personas que integren el Comité Directivo Estatal del Partido, puesto que dicha interpretación se adecua a los Lineamientos y aunado a ello, es la que se desprende de los registros que el INE llevaba en sus libros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la LEGIPE¹¹, tal como se demostró en la documentación anexa a la solicitud de registro del Partido.

¹¹ **Artículo 55.**

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

...

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

En ese sentido, las demandas en términos idénticos señalan lo siguiente:

Que la sentencia impugnada **se encuentra indebidamente fundada y motivada** dado que se realizó una interpretación incorrecta de las normas relativas a la obtención de registro local del partido.

Como argumento toral, en las demandas se señala que en la emisión de la sentencia se contravino el contenido del punto 7, incisos a) y b) de los **Lineamientos para el ejercicio del derecho de los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos**, mismo que establece:

7. La solicitud de registro deberá contener:

a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;

b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda;

c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;

En vista de lo cual, la parte actora refiere que, de dicha normativa se advierte que, con independencia de quien suscriba la solicitud de registro, la integración de los mismos deberá ser aquella que se encuentre registrada ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

En ese sentido, la parte actora refiere que, el Tribunal responsable no valoró que el propio partido político al momento de presentar la solicitud de registro acompañó el oficio



INE/DEPPP/DE/DPPP/1024/2021, de tres de octubre de dos mil veintiuno, la cual contenía la integración del órgano de dirección, y que con fecha veintiuno de octubre siguiente, el Partido había obtenido la certificación correspondiente por parte de la Directora del Secretariado del INE, en los siguientes términos:

De acuerdo con el libro de registro, que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que tuve a la vista, la integración del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México en Puebla, es la que se enlista a continuación: -----

NOMBRE	CARGO
C. RAFAEL MORENO VALLE BUITRÓN	PRESIDENTE
C. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ	SECRETARIA GENERAL
C. JAVIER AQUINO LIMÓN	SECRETARIO ESTATAL DE ORGANIZACIÓN
C. ÁNGEL MARTÍN VERA LEMUS	SECRETARIO ESTATAL DE ELECCIONES
C. SHANTAL DURÁN GARCÍA	SECRETARIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS FINANCIEROS
C. GERALDINE GONZÁLEZ CERVANTES	SECRETARIA ESTATAL DE LA MUJER
C. SAMANTHA MORENO MORALES	SECRETARIA ESTATAL DE LA JUVENTUD
C. JOSEFINA FARFÁN ORTEGA	SECRETARIA ESTATAL DE VINCULACIÓN
C. ISABEL ROMERO GARCÍA	SECRETARÍA ESTATAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Finalmente, la parte actora señala que fue indebido que el Tribunal local dejara subsistente la resolución **RPPE-001/2023**, toda vez que había sido superado temporalmente por las determinaciones emitidas con posterioridad en la cadena impugnativa.

2. Síntesis de la Resolución Impugnada.

El Tribunal local sostuvo que era incorrecto el contenido de la resolución RPPE-002/2023, ya que se advertía una incongruencia y falta de certeza en cuanto a la integración del órgano directivo del

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

Partido, dado que debía prevalecer lo razonado en la sentencia TEEP-A-007/2022

Lo anterior, atendiendo a que en la sentencia TEEP-A-007/2022 el Tribunal local ya había establecido que debían ser seis las personas que integraban el Comité Directivo del Partido; por tanto, consideró incorrecto que el IEEP estableciera que eran nueve, ya que no se había señalado así de manera primigenia.

Por ello, estimó que el IEEP no podía ir más allá de la sentencia TEEP-A-007/2022, y mucho menos contradecirla; ya que, solo debía concretarse a cumplirla en cuanto a lo que ya había quedado firme, en sus términos, sin agregar hipótesis nuevas que se opusieran a lo resuelto durante la cadena impugnativa.

En ese sentido, el Tribunal local estableció que la nueva determinación del IEEP dictada en cumplimiento a una sentencia firme de Sala Superior, debe ceñirse a lo previsto en el contexto de la sentencia primigenia (TEEP-A-007/2022), que habilita y condiciona su emisión.

Por tanto, estimó que el Comité Directivo debía estar integrado como lo aprobó el IEEP en el acuerdo RPPE-001/2023 dado que su análisis lo había realizado conforme a la resolución TEEP-A-007/2022 y no conforme a la documentación del Libro de Registro del INE.

Para sustentar su determinación, transcribió el artículo 20 de los Lineamientos, el cual dispone lo siguiente:

Capítulo V. De la notificación al INE.

20. Dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al otrora PPN como PPL, el OPL deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto la documentación siguiente:



d) *Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, sólo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*

En ese sentido, analizó que en las resoluciones anteriores RPPE-001/2022 y RPPE-001/2023 el IEEP solo había reconocido a seis personas como integrantes del órgano directivo.

Por tanto, estimó que establecer un número diverso de integrantes del órgano directivo, *generaba falta de certeza*, ya que no correspondía con el número reconocido en los acuerdos anteriores que habían quedado firmes en sus términos, máxime que solo seis personas habían presentado la solicitud y solo se habían adjuntado las credenciales para votar de esas seis personas.

En vista de lo expuesto, determinó, en lo que interesa, los siguientes efectos:

a) Revocar la resolución RPPE-002/2023, al considerar que era ilegal la *inclusión novedosa* de tres personas en la integración del Comité Directivo Estatal del Partido, aprobada con personas derivadas de un listado del INE las cuales no se habían contemplado de manera primigenia, al momento de realizar pronunciamiento de la integración.

b) Ordenar al IEEP retomar en sus términos el acuerdo RPPE-001/2023 mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia TEEP-A-007/2022, en el cual se había reconocido únicamente a quienes se enlistan a continuación:

NOMBRE	CARGO
--------	-------

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

Roberto Villareal Vaylón	Presidente
Laura Artemisa García Chávez	Secretaria General
Javier Aquino Limón	Secretario de Organización
Ángel Martín Vera Lemus	Secretario de Elecciones
Josefina Farfán Ortega	Secretaria de Vinculación
Isabel Romero García	Secretaría de Asuntos Jurídicos

c) **Ordenó** al Instituto local informar al Instituto Nacional Electoral el listado de personas que solicitaron el registro del Partido, aprobado en la resolución RPPE-001-2023, que integran el Comité Directivo Estatal del Partido.

3. Caso Concreto.

Corresponde a esta Sala Regional determinar si fue correcta o no la interpretación del Tribunal local, al establecer que conforme a la cadena impugnativa, debe considerarse que son **seis las personas que integran el Comité Directivo Estatal del Partido.**

O si bien como lo señala la parte actora, la interpretación correcta fue la que efectuó el IEEP al ser la que se adecua a lo dispuesto a Lineamientos, en tanto se ajustaba a los registros que el INE llevaba en sus libros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la LEGIPE; tal como se advertía de la documentación anexa a la solicitud de registro del Partido, particularmente con el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPP/1024/2021 y certificación de la Directora del Secretariado del INE**, con sustento en lo cual debía determinarse que deben ser **nueve las personas que integran el Comité Directivo Estatal del Partido.**

En ese sentido, en consideración de esta Sala Regional, son **fundados** los agravios expuesto por la parte actora, en razón de lo que enseguida se explica:



En primer término para analizar el presente asunto, en relación a la certeza que impera en la firmeza de la cadena impugnativa respecto del número de integrantes que deben conformar el Comité Directivo Estatal, es necesario precisar lo siguiente:

Mediante escritos de fecha catorce de octubre, diecisiete y veinte de diciembre (todos del dos mil veintiuno), diversas personas integrantes de Fuerza por México solicitaron el registro como partido político local.

Así, como se advierte de dicha solicitud del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, **las seis personas signantes de la solicitud fueron enfáticas en señalar:**

III. INTEGRACIÓN DE NUESTROS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN REGISTRADOS ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Se anexan al presente escrito las certificaciones correspondientes al órgano de dirección registrado **y debidamente reconocido**¹².

Dentro de la documentación anexa a la solicitud de registro del Partido, se encuentra la expedida por el INE, de conformidad con el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la LEGIPE, relativa al oficio INE/DEPPP/DE/DPPP/1024/2021, de tres de octubre de dos mil veintiuno y **la certificación correspondiente por parte de la Directora del Secretariado del INE**, de la cual se advierte con claridad que la integración del Comité Directivo Estatal del Partido, se compone **de nueve personas**, en los siguientes términos¹³:

¹² Énfasis añadido.

¹³ Tal como se advierte de los antecedentes del acuerdo RPPE-001/2022 y del contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPP/1024/2021, de tres de octubre de dos mil veintiuno y la certificación realizada por la Directora del Secretariado del INE de veinte de octubre de dos mil veintiuno.

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

De acuerdo con el libro de registro, que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que tuve a la vista, la integración del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México en Puebla, es la que se enlista a continuación: -----

NOMBRE	CARGO
C. RAFAEL MORENO VALLE BUITRÓN	PRESIDENTE
C. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ	SECRETARIA GENERAL
C. JAVIER AQUINO LIMÓN	SECRETARIO ESTATAL DE ORGANIZACIÓN
C. ÁNGEL MARTÍN VERA LEMUS	SECRETARIO ESTATAL DE ELECCIONES
C. SHANTAL DURÁN GARCÍA	SECRETARIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS FINANCIEROS
C. GERALDINE GONZÁLEZ CERVANTES	SECRETARIA ESTATAL DE LA MUJER
C. SAMANTHA MORENO MORALES	SECRETARIA ESTATAL DE LA JUVENTUD
C. JOSEFINA FARFÁN ORTEGA	SECRETARIA ESTATAL DE VINCULACIÓN
C. ISABEL ROMERO GARCÍA	SECRETARÍA ESTATAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



Con base en la documentación aportada, en fecha siete de enero de dos mil veintidós, el IEEP emitió el acuerdo **RPPE-001/2022**¹⁴, en el que razonó lo siguiente respecto de la personería del Partido:

2. PERSONERÍA

El artículo 6 de los Lineamientos para el Registro, establece que la solicitud correspondiente deberá estar suscrita por los Integrantes de los Órganos Directivos Estatales de los otrora Partidos Políticos Nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Ahora bien, la solicitud de registro materia de esta resolución fue presentada por los integrantes del Comité Directivo Estatal de FXM que a continuación se mencionan:

No.	Nombre	Cargo dentro del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla	Firma en solicitudes de 17/12/2021 o en respuesta a requerimiento de 21/12/2021
1	C. Rafael Moreno Valle Buílón	Presidente	✓
2	C. Laura Artemisa García Chávez	Secretaría General	✓
3	C. Javier Aquino Limón	Secretario de Organización	✓
4	C. Ángel Martín Vera Lemus	Secretario de Elecciones	✓
5	C. Josefina Farfán Ortega	Secretaria de Vinculación	✓
6	C. Isabel Romero García	Secretaria de Asuntos Jurídicos	✓

En ese orden de ideas, se procederá a analizar la documentación que obra en el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud de registro como partido político local de la que se ocupa este fallo y así estar en la posibilidad de determinar si se acredita la hipótesis normativa prevista en el numeral 6 de los Lineamientos para el Registro.

Cabe señalar que el **único órgano directivo estatal** de FXM reconocido por dicha Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE es su **Comité Directivo Estatal**, el cual está integrado por **9 (nueve) personas**, de acuerdo con lo establecido en el oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/10204/2021, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, y el listado de miembros de dicho Comité, tanto en su versión certificada como impresa, respectivamente.

Así, de los escritos con folios internos 10074, 10076 y 10113, se desprende que 6 (seis) de los 9 (nueve) integrantes del Comité Directivo Estatal de FXM en Puebla firmaron la respectiva solicitud de registro como PPL, pues, después de una revisión minuciosa, en ninguno de esos tres documentos se visualizan más de 6 (seis) firmas correspondientes a igual número de personas.

Asimismo, al consultar la documentación marcada con el antecedente XXXV de este Instrumento, se consolida la certeza sobre el número de integrantes del

Comité Distrital Estatal de FXM en Puebla, pues se remitieron a esta autoridad electoral **9 (nueve)** copias simples de credenciales para votar con fotografía, concernientes a igual número de miembros actuales de dicho Comité Directivo.

Conforme a lo anterior, la solicitud de registro como PPL de FXM **CUMPLE** con el mandato normativo de estar suscrita por los integrantes de los respectivos órganos directivos locales del otrora PPN, previsto en el numeral 6 de los Lineamientos, puesto que en la petitoria en turno estamparon las firmas más de la mitad los integrantes del Comité Directivo Estatal de FXM en Puebla.

¹⁴ Acuerdo consultable en la página oficial del IEEP, en la dirección electrónica chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepuebla.org.mx/2022/resoluciones/CG/RPPE_001_2022_.pdf.

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

Asimismo, en cuanto al acreditamiento del requisito previsto en el numeral 7, inciso c) de los Lineamientos se concluyó:

En relación con el inciso c) numeral 7 de los Lineamientos para el Registro, el extinto PPN solicitante **CUMPLE**, ya que da a conocer la integración de su único órgano directivo estatal reconocido legalmente (Comité Directivo Estatal), mediante la remisión del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10204/2021, de fecha

22

RPPE-001/2022



trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, y el listado de 9 (nueve) miembros de dicho Comité, tanto en su versión certificada como impresa.

Como puede advertirse, en todo momento el IEEP razonó **que el número de integrantes del Comité Directivo Estatal era de nueve**, con independencia de que solo seis hubieran firmado la solicitud respectiva.

Para lo cual tomó como base el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPP/1024/2021**, la certificación expedida por la Directora del Secretariado del INE de veinte de octubre de dos mil veintiuno y las nueve credenciales para votar que correspondían a dichas personas integrantes.

Cabe resaltar, que si bien el registro fue negado en su momento por incumplir con el numeral 5 inciso b) de los Lineamientos (*Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior*), tuvo por cumplidos los demás requisitos en los siguientes términos:



Requisitos (Lineamientos)	Cumple/No cumple
Numeral 5 primer párrafo de los Lineamientos: “La solicitud de registro deberá presentarse... dentro del plazo de diez días hábiles...”	Cumple
Numeral 5 inciso a) de los Lineamientos: “Haber obtenido por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior”	Cumple
Numeral 5 inciso b) de los Lineamientos “Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior”	No cumple
Numeral 6 de los Lineamientos: “La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, Inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE...”	Cumple
Numeral 7 inciso a) de los Lineamientos: “La solicitud de registro deberá contener: a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe”	Cumple
Numeral 7 inciso b) de los Lineamientos: “La solicitud de registro deberá contener: ...b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.”	Cumple
Numeral 7 inciso c) de los Lineamientos: “La solicitud de registro deberá contener: ...c) integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;”	Cumple
Numeral 7 inciso d) de los Lineamientos: “La solicitud de registro deberá contener: ...d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;”	Cumple
Numeral 8 inciso a) de los Lineamientos: “A la solicitud de registro deberá acompañarse: a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;”	Cumple
Numeral 8 inciso b) de los Lineamientos: “A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;”	Cumple
Numeral 8 inciso c) de los Lineamientos: “A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;”	Cumple
Numeral 8 inciso d) de los Lineamientos: “A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno,	Cumple

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

<i>materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.”</i>	
Numeral 8 inciso e) de los Lineamientos: “A la solicitud de registro deberá acompañarse: ... e) <i>Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.”</i>	Cumple

Como se precisó, respecto de la personería del Partido el IEEP determinó que si bien la solicitud no se encontraba firmada por la totalidad de los integrantes del Comité Directivo Estatal (nueve personas) sí se encontraba suscrita por la mayoría de ellas (seis), razón por la cual tuvo por colmado el requisito de las firmas, y **en todo momento se refirió a que el Comité Directivo Estatal estaba integrado por nueve personas.**

Ahora bien, dicho acuerdo fue controvertido ante el Tribunal local, lo cual dio lugar a la sentencia TEEP-A-007/2022, no obstante, la impugnación **versó únicamente sobre el análisis del requisito contenido en el artículo 5, inciso b) de los Lineamientos**, es decir *-haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior-*, lo anterior fue así, dado que Fuerza por México señalaba que dicho requisito también debió tenerse por colmado y declararse como procedente su registro como partido político local.

En ese sentido, el Tribunal local resolvió que dicho artículo constituía una restricción carente de razonabilidad y proporcionalidad, que debía armonizarse con el diverso 8 inciso e) para privilegiar una interpretación más favorable, señalando que el requisito se colmaba con la postulación en al menos la mitad de los en municipios o distritos.



En atención a ello, el Tribunal local revocó el acuerdo **RPPE-001/2022** y ordenó al IEEP que otorgara el registro al Partido al tenerse por colmado dicho requisito -**dado que los demás requisitos ya habían sido avalados por el IEEP en el apartado de resolutivos del acuerdo impugnado**-. Lo que también tiene lógica atendiendo al principio de congruencia de las resoluciones pues en ningún momento se impugnó la decisión tomada por el IEEP respecto a la conformación del Comité Directivo y su integración por las nueve personas referidas.

Como puede advertirse **el Tribunal local en modo alguno modificó ni varió lo dicho por el IEEP respecto de la integración del Comité Directivo Estatal del Partido**, ya que la litis solo se limitó a determinar si el Partido cumplía con el número de postulaciones necesarias para obtener su registro; además, aunque en los antecedentes de la sentencia de la apelación TEEP-A-007/2022 refirió una integración del Comité Directivo, en ninguna parte vinculó al IEEP a registrar como tal una conformación de solo seis personas, pues -como se ha dicho- la determinación del IEEP respecto a la integración de dicho órgano directivo no fue impugnado en ese recurso, ni estudiado por el Tribunal local.

Y si bien, con posterioridad a ello existieron pronunciamientos por parte de esta Sala Regional (SCM-JRC-1/2023 y acumulados) y la Sala Superior (SUP-JRC-29/2023 y acumulado) respecto de dicha cadena impugnativa, de la misma manera, éstos únicamente tuvieron por objeto el análisis de las postulaciones realizadas por el partido en la entidad federativa.

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

En ese sentido y como culminación de esa cadena impugnativa el IEEP emitió el acuerdo **RPPE-002/2023**, otorgando el registro al Partido, sosteniendo respecto de su integración lo siguiente:

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en la presente Resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LII y LX, del Código; este Consejo General estima procedente:

Otorgar el registro como Partido Político Local a Fuerza por México Puebla, por haber acreditado los requisitos que exigen los **Lineamientos para el Registro**, así como la LGPP; lo anterior en acatamiento a la Resolución de la Sala Superior del TEPJF respecto del expediente SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS.
[...]

Precisar lo indicado por el numeral 15 de los Lineamientos para el Registro, en el que atendiendo la Resolución de la Sala Superior del TEPJF respecto del expediente SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS, a través de la cual se confirma la resolución del Tribunal local, al resultar procedente el registro, se especifica lo siguiente:

- a) Denominación del PPL: **Partido Fuerza por México Puebla**
- b) Domicilio legal: Calle Ixcaquixtla número 14-1, Colonia La Paz, C.P. 72160, Puebla, Puebla.
- c) Integración de sus Órganos Directivos:

No.	Nombre	Cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de FXM
1	C. Roberto Villareal Vaylón	Presidente
2	C. Laura Artemisa García Chávez	Secretaria General
3	C. Javier Aquino Limón	Secretario Estatal de Organización
4	C. Ángel Martín Vera Lemus	Secretario Estatal de Elecciones
5	C. Shantal Durán García	Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros
6	C. Geraldine González Cervantes	Secretaria Estatal de la Mujer
7	C. Samantha Moreno Morales	Secretaria Estatal de la Juventud
8	C. Josefina Farfán Ortega	Secretaria Estatal de Vinculación
9	C. Isabel Romero García	Secretaría Estatal de Asuntos Jurídicos

*Integración del Comité Directivo Estatal reconocido en el libro de registro para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la LGIPE a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; de conformidad con el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPP/1024/2021 de fecha 3 de octubre de 2021, mismo que fue presentado como Anexo en la Solicitud de registro como Partido Político Local.**

** **Por cuanto hace a la presidencia del Comité Directivo Estatal, se reconoce la personalidad de Roberto Villareal Vaylón, de conformidad con lo establecido en las sentencias emitidas por por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF identificada**



como SCM-JDC-23/2023 y la Sala Superior del TEPJF, identificada con el número SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS.

En vista de lo expuesto, es desacertado que el Tribunal local haya determinado en la sentencia ahora impugnada que el acuerdo **RPPE-002/2023** no atendió a la firmeza de la cadena impugnativa.

Toda vez que, como quedó evidenciado, los argumentos respecto de la integración del Comité Directivo desde un inicio se dirigieron a señalar que **eran nueve las personas que lo conformaban** y en la cadena impugnativa dicha argumentación ya no fue motivo de modificación o revocación, por tanto, **era correcto que el IEEP los retomara en esos términos al emitir el acuerdo RPPE-002/2023.**

Atendiendo a que así se reconoció la integración del Comité Directivo -con nueve integrantes- al emitirse el acuerdo **RPPE-001/2022**, y esa **temática ya no fue motivo de modificación ni revocación** por el Tribunal local (en la sentencia TEEP-A-007/2022), ni por esta Sala Regional (en la sentencia SCM-JRC-1/2023 y acumulados) ni por la Sala Superior (en la determinación SUP-JRC-29/2023 y acumulado), ya que la controversia a dilucidar en esa cadena impugnativa **solo versó sobre el requisito de postulación en municipios y distritos.**

Así, tampoco resultaba acorde que el Tribunal local señalara que debía retomarse en sus términos un acuerdo previo (RPPE-001/2023) dado que, desde su óptica era el único que se ceñía a lo dicho en la cadena impugnativa, al señalar que eran seis las personas integrantes del Comité Directivo Estatal.

Ello en tanto que, al margen de la temporalidad en la que fue emitido (antes de que se emitiera la sentencia de esta Sala en el juicio SCM-JRC-1/2023 y acumulados y la resolución de la Sala Superior SUP-JRC-29/2023 y acumulado); como quedó precisado, desde que se presentó la solicitud del registro de Fuerza por México Puebla, **las**

seis personas que signaron la solicitud de registro, señalaron que la integración del Comité Directivo Estatal estaba conformada de acuerdo a la integración que se tenía registrada ante la dirección -del INE- debidamente reconocida, la cual según se aprecia de las constancias es la conformada por las **nueve personas** a que hace referencia la parte actora en su demanda.

De tal manera que, si en acatamiento a los lineamientos -particularmente el numeral 7, inciso c)¹⁵, las personas que firmaron la solicitud de registro como partido político local- exhibieron la certificación expedida por la Directora del Secretariado del INE, del veinte de octubre de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar que la integración del Comité Directivo Estatal del Partido, estaba conformada por **nueve personas**, es que el reconocimiento de ese órgano de representación partidaria debe sujetarse a las constancias presentadas, esto es, específicamente el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPP/1024/2021** y la certificación expedida por la Directora del Secretariado del INE de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Máxime si se considera que, desde la emisión de la resolución RPPE-001/2022, el Instituto local concluyó:

5.2.1.2 Del análisis del cumplimiento de requisitos estipulados en el numeral 7 de los lineamientos para el registro.

...

En relación con el inciso c) numeral 7 de los Lineamientos para el Registro, el extinto PPN solicitante **CUMPLE**, ya que da a conocer la integración de su único órgano directivo estatal reconocido legalmente (Comité Directivo Estatal), mediante la remisión del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10204/2021, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la C. Claudia

¹⁵ 7. La solicitud de registro deberá contener:

...

c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;



Urbina Esperanza Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, y **el listado de 9 (nueve) miembros de dicho Comité**¹⁶, tanto en su versión certificada como impresa.

Por ende, si esa determinación no fue materia de impugnación en el medio de impugnación local TEEP-A-007/2022, sino el acreditamiento de los requisitos relativo a *haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior*-, es que dicho pronunciamiento adquirió firmeza en la cadena impugnativa, en que se había fijado **considerando nueve integrantes del Comité Directivo Estatal.**

Lo anterior, resulta de especial relevancia ya que, como se advierte de la sentencia emitida en la apelación local TEEP-A-007/2022, dicho requisito no fue cuestionado ni analizado ante el Tribunal local, ya que únicamente dicho órgano jurisdiccional se abocó a analizar el supuesto requisito faltante relativo a *haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior*; y, con ello le fue suficiente para ordenar al IEEP el otorgamiento del registro de Fuerza por México Puebla como partido político local; de tal forma que, no pueda deducirse que dicha sentencia vinculó al instituto local a concluir de manera tajante, que el número de personas integrantes del Comité Directivo Estatal fuera de seis y no de nueve personas.

En mérito de lo anterior, contrario a lo concluído por el Tribunal local, fue correcto que el IEEP fundara y motivara el acuerdo **RPPE-002/2023** tomando en consideración esa cifra **-nueve personas-**, pues además, ello encontraba asidero, como se ha visto, en las documentales que le habían sido presentadas, específicamente el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPP/1024/2021.**

¹⁶ Énfasis añadido.

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

En el cual, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, inciso i), n) y o) de la LEGIPE¹⁷, en relación con el 17, numeral 3, párrafo 3, de la Ley de Partidos¹⁸, precisó que en el libro de registros que lleva para tal efecto, se encontraba inscrito el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, en el estado de Puebla, integrado por las personas integrantes precisadas en la Certificación adjunta, esto es, la expedida por la Directora del Secretariado del INE de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno; cuyos nombres son coincidentes con las nueve credenciales para votar que correspondían a dichas personas integrantes, documentación que fue la que se exhibió al momento de solicitar el registro del Partido.

Ello, porque la interpretación efectuada por el Tribunal local al revocar la resolución RPPE-002-2023, desatendió lo dispuesto en el numeral 7 inciso c) de los Lineamientos el cual establece que **la integración de los órganos directivos será conforme a las personas que se encuentren registradas ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE**, así como lo dispuesto

¹⁷ Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

...

n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;

...

o) Las demás que le confiera esta Ley.

¹⁸ Artículo 17.

3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

a) Denominación del partido político;

b) Emblema y color o colores que lo caractericen;

c) Fecha de constitución;

d) Documentos básicos;

e) **Dirigencia;**

f) Domicilio legal, y

g) Padrón de afiliados.



en los artículos 55, numeral 1, inciso i), n) y o) de la LEGIPE, y 17, numeral 3, párrafo 3, de la Ley de Partidos.

Lo anterior es así, en razón de que la materia de análisis del Tribunal local, en la apelación local TEEP-A-007/2002, se concretó a verificar la exigencia de diversos requisitos normativos para que Fuerza por México Puebla se registrara como partido político local, específicamente los relacionados con los requisitos de *haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior*, esto es, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos¹⁹.

De tal forma que, si bien el IEEP se encontraba vinculado a acatar lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia TEEP-A-007/2002, no puede soslayarse que dicha sentencia no ordenaba que se registrara el Comité Directivo de una manera específica y dicho instituto tenía la obligación de ajustar sus actos a los principios constitucionales y normas legales que rigen a los partidos políticos, de tal manera que la determinación de integración del Comité Directivo Estatal del Partido concordara con la información que obra en los registros de la autoridad electoral nacional encargada de llevar los libros respectivos.

Al respecto, es de considerar que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-149/2016, con sustento en lo dispuesto los artículos 41 de la Constitución; 5, numeral 1, 55 de la LEGIPE²⁰; 1, numeral 1, inciso g), 23, inciso c), 25, numeral 1, inciso

¹⁹ **Artículo 95.**

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

²⁰ **Artículo 5.**

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

I, 34, numerales 1, 2, inciso c) y 39, numeral 1, inciso e) de la Ley de Partidos²¹, entre otros preceptos, resaltó diversos principios que rigen la integración de los órganos internos de los partidos políticos, entre los que cuales se destacan:

- Los partidos políticos como entidades de interés público son sujetos de derechos y obligaciones en relación con el cumplimiento de sus finalidades dentro de la vida democrática del pueblo mexicano.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

21 Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

Artículo 23.

Son derechos de los partidos políticos:

...

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

...

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

...

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

...

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;



- **La intervención de cualquier autoridad en materia electoral en los asuntos internos de los partidos políticos está circunscrita a los supuestos permitidos por la Constitución y la ley aplicable.**
- **En la aplicación de la LEGIPE, se deberá atender a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales del derecho.**
- **A la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le fueron concedidas por la legislación, diversas atribuciones para el correcto ejercicio de la función estatal encomendada al INE del cual forma parte, y una de ellas consiste en llevar el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus personas representantes acreditadas ante los órganos del propio Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de las y los integrantes de las agrupaciones políticas.**
- **Constituye un derecho de los partidos políticos el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos que correspondan.**
- **Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento de acuerdo a lo previsto en la normativa constitucional, legal e interna del propio ente, por ello la elección de las personas integrantes de sus órganos internos de los partidos políticos es considerado como un asunto interno.**

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

- Como obligación impuesta por ley a dichos entes políticos, se encuentra la de comunicar al INE o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, **los cambios de las personas integrantes** de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables, lo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político; al respecto es considerada como infracción el incumplimiento a tal obligación.
- De existir alguna otra causa por la que la o el titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que acredite la imposibilidad de seguir en el cargo de la persona sustituida.

De acuerdo con lo anterior, es dable señalar que, para el reconocimiento de los órganos internos de los partidos políticos, corresponde a las autoridades en materia electoral respetar y garantizar en todo momento, las facultades que tienen los institutos políticos para regular su vida y organización interna, lo cual sin duda se ve reflejado en la información que para tal efecto comunican a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a efecto de que ejerza las potestades que legalmente se le han encomendado para llevar el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que **la interpretación efectuada por el IEEP, al concluir que la integración del Comité Directivo Estatal del Partido se conformaba por las nueve personas que obran en los registros del INE, de acuerdo a la**



documentación que se presentó anexa a la solicitud de registro, es la que se ajusta al debido respeto de los principios y normas que rigen a los partidos políticos.

De considerar lo contrario, y asumir una postura como la tomada por el Tribunal local en la resolución impugnada, en la que sostiene que la integración del Comité Directivo Estatal del Partido, únicamente está integrado por seis personas -las que presentaron la solicitud del registro como partido político local-, sería tanto como desconocer que conforme al marco legal antes precisado, es deber de las autoridades electorales, privilegiar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, a efecto de que puedan regular su propia vida y funcionamiento de los órganos internos.

Dado que, como ya se vio, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 34 de la Ley de partidos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, entre otras cuestiones, para la integración de los órganos internos previstos en su normativa.

Por tanto, el reconocimiento efectuado por el instituto local, emitido en la resolución RPPE-002/2023, se ajusta a las manifestaciones ejercidas por quienes suscribieron la solicitud de registro como partido político local.

Ello, ya que si bien fueron solo seis personas las firmantes de dicha solicitud, esto no implicaba que fueran las únicas a quienes se les debía reconocer su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal; ya que lo conducente era respetar lo manifestado en la solicitud de registro, esto es, que dicho comité estaba integrado por quienes aparecían en *las certificaciones correspondientes al órgano de dirección registrado y debidamente reconocido*, es

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

decir las nueve personas a que se hizo referencia conforme al oficio **INE/DEPPP/DE/DPPP/1024/2021** y la certificación expedida por la Directora del Secretariado del INE, documentación que se emitió conforme a las potestades del INE previstas en lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, inciso i), n) y o) de la LEGIPE, y 17, numeral 3, párrafo 3, de la Ley de Partidos.

Información de la cual precisamente se advierte que la integración del Comité Directivo Estatal del Partido esta conformada por **nueve personas**, entre ellas, quienes suscriben las demanda promovidas ante esta instancia, de ahí que deberá estarse a dicha información que obra ante el INE; de tal manera que con ello, se respeten las decisiones o actuaciones que corresponden a los institutos políticos, en atención y respeto al principio de autoorganización y autodeterminación de los mismos.

Sin que fuera obstáculo para ello que el Tribunal local invocara lo previsto en el artículo 20 de los Lineamientos, mismo que establece lo siguiente:

Capítulo V. De la notificación al INE.

20. Dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al otrora PPN como PPL, el OPL deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto la documentación siguiente:

d) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, sólo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;

Dado que el IEEP razonó en el acuerdo de origen **RPPE-001/2022** que contaba con las nueve credenciales de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal.

Así, al resultar **fundado** el agravio planteado por la parte actora en relación con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia



impugnada, lo procedente es **revocar** la sentencia **TEEP-JDC-50/2023** del Tribunal local, así como los actos que se hayan emitido en cumplimiento a la misma, y en vía de consecuencia **confirmar** el acuerdo **RPPE-002/2023 emitido por el IEEP**.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-182/2023**, **SCM-JDC-183/2023**, **SCM-JDC-184/2023** y **SCM-JDC-185/2023** al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-12/2023**.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, así como los actos que se hayan emitido en cumplimiento a la misma.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo **RPPE-002/2023**.

NOTIFÍQUESE por **correo** electrónico a la parte actora, a la autoridad responsable, al Instituto local y al INE; **personalmente** a la tercera interesada en el domicilio que indicó para tales efectos; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo **resolvieron** por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

SCM-JRC-12/2023 y acumulados

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.